

ACUERDO Nro. 217/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La impugnación interpuesta por la Abog. Isolina M. Apás Pérez de Nucci contra la calificación de la prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal I nominación, Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- La recurrente impugna en tiempo y forma el puntaje que le fuera otorgado por ambas instancias de evaluación en los términos y con los alcances del artículo 43 del Reglamento Interno. Considera que en el caso existe un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario que afecta las reglas de la sana lógica y razonabilidad y que debe revisarse en su justa medida. Desarrolla los motivos de su agravio en dos apartados.

I.1.- Respecto del caso n° 1, cuya calificación tacha de manifiestamente arbitraria, sostiene que el evaluador afirmó que en su examen incurrió en confusión al analizar los requisitos de procedencia del recurso de casación con los de admisibilidad. Replica que no existió tal yerro sino que en su rol de defensor habló de procedencia para no dejar duda a su respecto; señala que no afirmó su mera admisibilidad como análisis previo sino que fue más allá. Entiende que “afirmar la procedencia suponía afirmar la admisibilidad”.

En segundo lugar refiere que el jurado criticó la cita de un fallo (Messa). Niega haber efectuado esa referencia jurisprudencial; por el contrario asevera que el jurado pudo haberse querido referir al caso “Luis Menna” que sí fue consignado en su examen, incurriendo el evaluador en un error de tipografía. Agrega que no obstante ello, no comprende la crítica formulada por el tribunal sobre la incorrección de la cita.

Con relación al caso n° 2, sostiene que el jurado criticó la omisión de prácticas que no son requisitos en nuestra legislación procesal penal actual. Que por ello la puntuación resulta arbitraria y al margen de las directivas reglamentarias del CAM. Expresa que conforme la normativa interna del Consejo, el concursante debe resolver el planteo de la prueba de oposición como si estuviera ejerciendo el cargo, e inexorablemente debe aplicar la legislación vigente a la fecha del concurso. Al evaluar su examen, el jurado ponderó negativamente que no hizo aplicación de técnicas de litigación propias de otro sistema –el penal adversarial- que actualmente no rige. Asevera que por ello y en estricta aplicación de la legislación procesal penal, no realizó en su prueba un examen y contraexamen de los testigos. Destaca que las directivas y pautas de interrogación no surgen de ninguna

*mmmm*  
Dra. ISOLINA SOFÍA MACUL  
CONSEJERA ASESORA DE LA MAGISTRATURA

disposición de la legislación actual, la que no contiene condicionamientos respecto a la forma en que debe ser interrogado un testigo.

Por las razones antes desarrolladas afirma que el dictamen emitido calificó con arbitrariedad manifiesta su prueba de oposición escrita (en ambos casos planteados), identificada como n° 26 y que el jurado en sus conclusiones se apartó inequívocamente de la solución normativa vigente y prescindió de analizar las constancias del examen, inobservando la norma específica al respecto (art. 39 CAM), violando los principios lógicos de razón suficiente y no-contradicción. Peticiona se modifique su puntaje y se rectifique el orden de mérito provisorio.

I.2.- Refiere a continuación que se omitió considerar su íntegra y completa formación profesional; concretamente alude a que acreditó su desempeño en la administración pública durante casi 10 años en la dirección General de Rentas como asesor letrado y apoderado fiscal en áreas específicamente jurídicas. Destaca que no recibió puntaje por este aspecto y que si bien la calificación que pudiera asignarse no modifica el puntaje final resultante en tanto alcanzó el total previsto de 20 puntos para el ítem merece obtener el debido reconocimiento. Peticiona se valore ese aspecto de su trayectoria.

I.3.- Impugna en tercer lugar el puntaje asignado al concursante identificado como número 10: Respecto a dicho postulante sostiene que el puntaje asignado en el caso n°1 es arbitrario. Afirma que este examen incurre “en una serie de inconsistencias y errores que contrastan con el valor” otorgado. Así, explica que omitió proponer doctrina legal aplicable al caso y que solicita a la Corte que emita resolución sustitutiva en violación del principio de oralidad e intermediación. Estima que tales errores no fueron marcados como falencias por el tribunal ni menos motivo para calificar con menor nota. Por ello pide su reevaluación.

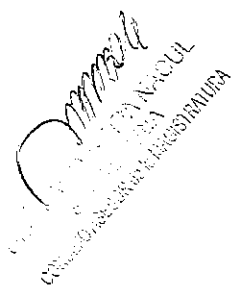
II.- Siendo formalmente admisible el recurso, se dio intervención al jurado evaluador en los términos del art. 43 del RICAM para que remita las explicaciones e informaciones que estime pertinentes al respecto. El tribunal, al responder la vista cursada, se manifestó en el siguiente tenor: “(...) *Impugnación del Concurante N° 26 Isolina María Apás de Pérez de Nucci. Caso N° 1: La concursante en primer lugar crítica la expresión del Jurado cuando afirmó que confundió los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, intentando explicar lo inexplicable, por lo que se evidencia que persiste en la confusión. En segundo lugar advierte un error de tipeo del jurado, que efectivamente fue así, se puso Messa por Mena. La concursante citó dos veces el caso, primero en el punto en el que la misma titula ‘Procedencia del recurso’ que corresponde a admisibilidad y luego bajo el título ‘Fundamentos’, esta vez la cita en este tramo fue errónea, aunque el jurado rescató positivamente el discurso. El jurado consideró menor las falencias apuntadas, como quedó evidenciado en el puntaje asignado en el caso. El Jurado advierte que existe una mera discrepancia con la calificación obtenida aun cuando el examen fue puntuado como un examen destacado, es más se trata del puntaje más alto en el caso. Por lo que el jurado ratifica el puntaje asignado oportunamente. Caso N° 2: El concursante sostiene que la corrección se realiza sobre un sistema procesal adversarial y no sobre el sistema vigente en*

la provincia de Tucumán en la actualidad (aún cuando el sistema adversarial ya es ley y se implementará a la brevedad). El ejercicio propuesto no apunta a un conocimiento del código procesal, sino a técnicas concretas que se utilizan en el día a día del ejercicio profesional y de allí la importancia de su manejo con independencia del sistema procesal que se utilice. El cuadro de Teoría del Caso importa dos cuestiones fundamentales: 1.- elegir una estrategia concreta para el caso y analizarla desde tres aspectos fundamentales, el legal, el probatorio y el de los hechos, y; 2.- Al solicitar un cuadro, concreto, permite la delegación de tareas en el equipo de trabajo, pues con es un resumen del caso y de objetivos concretos, cuestión de suma importancias en ambientes con alta carga de trabajo. La solicitud de prueba apunta al necesario correlato que debe existir entre la estrategia planteada y las pruebas concretas solicitadas. Sin una debida correlación, la estrategia planteada carece de sentido. Las preguntas y el modo de realizarlas apunta al control del flujo de información y como lograr que el testigo declare lo necesario para el caso planteado y asumir y trabajar las debilidades del testigo. Las formas de realizar las preguntas son de práctica forense y por tanto admisibles en cualquier sistema si se justifica su pertinencia. Por todo ello, entendemos que las críticas realizadas no logran conmover el resultado de la corrección realizada oportunamente”.

**III.-** Debe señalarse, previo a ingresar en el análisis de la procedencia de la impugnación tentada -cuyos fundamentos se reseñaron brevemente en el acápite I- que el marco de análisis se encuentra determinado por el art. 43 del Reglamento interno, norma que dispone que los recursos sólo podrán ser admitidos en tanto demuestren que se incurrió en arbitrariedad manifiesta tanto en la valoración de los antecedentes como en la instancia de oposición; a la vez de acuerdo a sus expresos términos, no serán procedentes los que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado. Efectuadas estas precisiones, nos abocaremos al estudio de los argumentos vertidos.

**III.1.-** Confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el jurado examinador antes transcripta, este Consejo comparte y adhiere a los fundamentos desarrollados en la referida presentación. Al responder las aclaraciones solicitadas, el jurado ha dado los argumentos que sostienen la nota asignada en ambos casos, razones que lucen razonables en el marco de las potestades que le competen al evaluador. Así las cosas, analizando este Consejo Asesor de la Magistratura los fundamentos vertidos por el Jurado, cabe concluir por el rechazo de la impugnación tentada en tanto no surge de manera expresa de ésta la acreditación de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por el jurado; la que aparece cumplimentando con la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

**III.2.-** Ingresando al análisis del reclamo vertido contra el acta de valoración de antecedentes de fecha 19 de diciembre de 2018, debe señalarse en primer lugar que la recurrente alcanza en el ítem III el tope reglamentario de 20 puntos, por lo que sería abstracto un pronunciamiento al respecto. No obstante, es preciso tener en cuenta que no asiste razón

  
CONSEJO ASesor de la Magistratura Tucumán

a la impugnante en su planteo en tanto es criterio reiterado de este Consejo Asesor que las funciones de asesoramiento letrado cumplidas ante los organismos públicos no constituyen - *per se*- función pública, salvo que tal carácter surja evidente de las constancias documentales aportadas; y que corresponde valorar el antecedente denunciado de apoderada del fisco en el apartado destinado al ejercicio profesional como abogado.

En el caso, la actuación como asesor letrado y/o apoderado de reparticiones y organismos públicos no conforma más que una faceta del ejercicio profesional como abogada pero no implica el desempeño de función pública en sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Por ello, el desempeño que reprocha omitido fue considerado al momento de valorar su desempeño como abogado, puntuación ésta que tampoco aparece como insuficiente ni arbitraria considerando su antigüedad, las constancias aportadas a su legajo personal y los criterios utilizados para la evaluación de los demás aspirantes (cfr. Acuerdos 43/2018 y similares). Debe agregarse que idéntico criterio de resolución fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por la recurrente. Por ello, al ser su argumento una mera disconformidad con el criterio del órgano, se impone su desestimación.

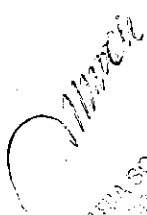
**III.3.-** Sin perjuicio de lo advertido por el tribunal en la respuesta transcripta en el apartado II y con relación al pedido de que se efectúe una nueva corrección de la prueba n° 10 que cuestiona, debe señalarse que la impugnante conoce que el reglamento del C.A.M. imposibilita atacar los exámenes de otros postulantes, como tampoco el resto de los colegas pueden cuestionar el de la aspirante Apás Pérez de Nucci. En efecto, el artículo 43 del reglamento interno en cuyo marco se interpuso la presente acción dispone lo siguiente: "*Art. 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las*

*impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.*

Adviértase que la concursante además de reprochar su propio examen critica la nota asignada en una prueba de oposición y peticona se le asigne una nueva calificación. Este pedido no puede ser admitido en tanto con él se pretende introducir *ex post* una modificación de las reglas de juego que fueron conocidas, aceptadas y aplicadas a todos los concursantes en paridad de condiciones; quienes en tal caso se verían frustrados de ejercer los derechos de defensa y de ser oídos y se los colocaría en franca situación de desventaja quebrando el principio de igualdad y concurrencia que rige en todo proceso de selección; derechos que gozan de protección constitucional y convencional.

La aspirante pretende en esta instancia desconocer el alcance de la vía recursiva prevista en el Reglamento Interno; ello, no obstante haber aceptado los términos de la reglamentación sin condiciones al inscribirse, oportunidad en la que firmó de conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excm. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: *“... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren”* (Fallos 241:162).

La previsión normativa no resulta irrazonable a la luz del sentido y finalidad del artículo 43, cual es la interdicción de la arbitrariedad en la valoración de los antecedentes personales y en la puntuación de las pruebas de oposición en cuanto, como se dijo, lo relevante es que se demuestre justamente la configuración de ese vicio con rasgos de notoriedad por los medios que los postulantes entiendan convenientes; extremo éste que la Abog. Apás Pérez de Nucci no ha logrado alcanzar. En otros términos, el vicio de arbitrariedad manifiesta que la reglamentación exige para la revisión de la actuación del jurado puede ser debidamente acreditado por los postulantes a partir del análisis y cuestionamiento de sus respectivos exámenes, sin que sea posible -ni necesario para el pleno ejercicio del derecho a impugnar- que puedan hacer extensivos sus cuestionamientos a las calificaciones de exámenes de otros postulantes.

  
DRA. MARÍA SOFÍA MACUL  
ABOGADA EN EJERCICIO  
CALLE ALVARO ALONSO DE BARRIENTOS 1000

Por todo lo antedicho, cabe rechazar la impugnación efectuada hacia el examen identificado en el escrito y el consiguiente pedido de recalificación.

Por ello,

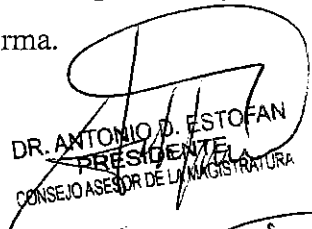
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

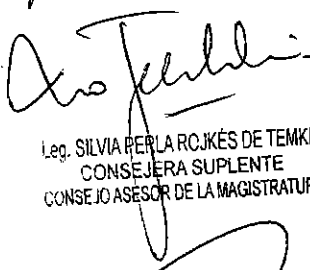
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Isolina María Apás Pérez de Nucci en el concurso n° 179 (Defensor Oficial Penal de la I nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición y la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Isolina María Apás Pérez de Nucci en el concurso n° 179 (Defensor Oficial Penal de la I nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición n° 10, conforme a lo considerado.

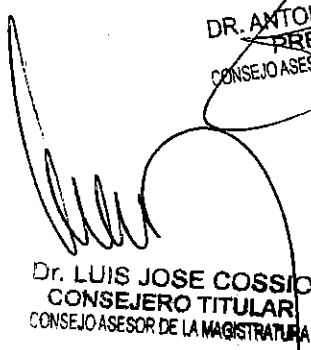
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

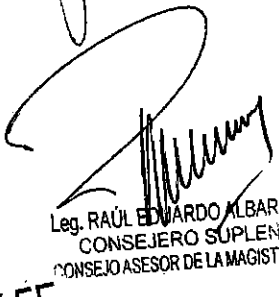
Artículo 4º: De forma.

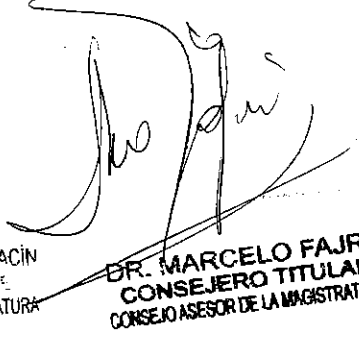
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
Dra. NATALIA SOLEDAD NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA